

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se delegan facultades para eximir el cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias, tratándose de donaciones al Fisco Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal prevé que los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos para la mejor administración y organización del trabajo, podrán delegar facultades en los servidores públicos de la Secretaría a su cargo, salvo aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas por dichos titulares;

Que el artículo 61 fracción XVII de la Ley Aduanera, ordena que cuando se haga una importación de mercancías con la intención de donarlas al Fisco Federal para que sean destinadas al Distrito Federal, estados, municipios, o personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y aquellas requieran del cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias, las autoridades aduaneras de inmediato lo harán del conocimiento de la dependencia competente, quien contará con un plazo de tres días para determinar si las exime de su cumplimiento;

Que dentro del marco de la Vigésima Séptima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000 y sus anexos 1, 3, 4, 10, 13, 20, 21 y 22, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de marzo de 2002, se establece el procedimiento al que deberán sujetarse las personas que deseen donar mercancías en los términos de la fracción XVII del numeral señalado en el Considerando anterior, y

Que es un compromiso del gobierno federal propiciar la transparencia en la gestión pública, fortalecer el estado de derecho, incrementar la seguridad jurídica de los particulares e instrumentar medidas de mejora regulatoria y simplificación en la aplicación de los trámites que se gestionen ante aquél, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES PARA EXIMIR EL CUMPLIMIENTO DE REGULACIONES O RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, TRATANDOSE DE DONACIONES AL FISCO FEDERAL

ARTICULO PRIMERO.- Se delega en el titular de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, la facultad de emitir resoluciones sobre la exención del cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias a las mercancías donadas al Fisco Federal, en los términos del artículo 61 fracción XVII de la Ley Aduanera.

ARTICULO SEGUNDO.- Se delega en los titulares de las Direcciones Generales de Industrias, y de Política de Comercio Interior y Abasto, la facultad de opinar sobre la exención del cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias a las mercancías donadas al Fisco Federal, conforme a los sectores industriales de su competencia. La facultad de que se trata, con independencia del ejercicio directo que de ella hagan los servidores públicos citados, se delega también en los Directores de la Industria Automotriz y de Autotransporte; de Servicios a la Industria, y de Prácticas Comerciales, de acuerdo a los sectores industriales de su competencia.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 10 de abril de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer la modificación del giro industrial que se indica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6o. fracciones III y IX, 8o. y 9o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 30 de junio de 1998, esta dependencia publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se dan a conocer las listas de actividades, giros y regiones comerciales e industriales, conforme a las cuales la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial autorizará la constitución de cámaras empresariales;

Que el 9 de mayo de 2001 mediante la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer las listas de actividades, giros y regiones comerciales e industriales, conforme a las cuales la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial autorizará la constitución de cámaras empresariales; esta dependencia modificó el nombre del Acuerdo indicado en el considerando anterior denominándolo Acuerdo por el que se dan a conocer las listas de actividades, giros y regiones comerciales e industriales, conforme a las cuales la Secretaría de Economía autorizará la constitución de cámaras empresariales;

Que la Cámara Nacional de la Industria de Perfumería y Cosmética, mediante escritos presentados ante esta Secretaría los días 3 de septiembre y 18 de octubre de 2001, solicitó una modificación al giro industrial de perfumería y cosmética, integrado en las listas de actividades, giros y regiones comerciales e industriales, conforme a la denominación y actividades que al efecto indicó;

Que conforme al procedimiento establecido en el artículo 9o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, esta dependencia del Ejecutivo Federal tramitó la petición del órgano cameral indicado, con la publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, el 5 de diciembre de 2001 del Acuerdo por el que se da a conocer el proyecto de giro industrial que se indica y se convoca a los interesados en emitir comentarios respecto a su inclusión en el diverso por el que se dan a conocer las listas de actividades, giros y regiones comerciales e industriales, conforme a las cuales la Secretaría de Economía autorizará la constitución de cámaras empresariales;

Que durante el plazo de sesenta días naturales previsto en el artículo 9o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, y como respuesta a la convocatoria pública inserta en el instrumento señalado en el considerando anterior, solamente fueron presentados los comentarios del organismo que se indica en el presente Acuerdo, y que en el transcurso del mismo lapso, respecto al proyecto, esta Secretaría solicitó la opinión del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y de la Secretaría de Salud, y

Que concluido el plazo mencionado anteriormente y dentro de los cuarenta y cinco días naturales a que se refiere el propio artículo 9o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, una vez analizados y estudiados los comentarios recibidos y las opiniones recabadas, incluidas las propias de esta dependencia por ser competente en materia industrial, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA MODIFICACION DEL GIRO INDUSTRIAL QUE SE INDICA

PRIMERO. Con relación a la solicitud de la Cámara Nacional de la Industria de Perfumería y Cosmética, contenida en el Acuerdo por el que se da a conocer el proyecto de giro industrial que se indica y se convoca a los interesados en emitir comentarios respecto a su inclusión en el diverso por el que se dan a conocer las listas de actividades, giros y regiones comerciales e industriales, conforme a las cuales la Secretaría de Economía autorizará la constitución de cámaras empresariales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de diciembre de 2001, y de acuerdo al procedimiento público que para la conformación y modificación de las listas aludidas establece el artículo 9o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, durante el plazo de sesenta días naturales a que éste se refiere, mismo que concluyó el 22 de febrero de 2002, se recibieron solamente los comentarios de la Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes en su carácter de interesada, el cual se transcribe a continuación:

"[...] Nos referimos al Acuerdo por el que se da a conocer el Proyecto de Giro Industrial *Perfumería, cosmética y artículos de tocador e higiene*, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 5 de diciembre de 2001.

"En este Acuerdo se menciona que la Cámara Nacional de la Industria de Perfumería y Cosmética solicitó la adecuación del giro industrial de perfumería y cosmética con la denominación y actividades que se precisan en dicho Acuerdo y entre la que se encuentran:

'Productos o preparados destinados al aseo de las personas: dermolimpiador, jabón de tocador; para el baño: sales y burbujas; preparaciones para antes y después del afeitado y toallitas limpiadoras'.

"A este respecto nos permitimos informar a usted que en el giro industrial relativo a jabones de tocador, que se identifica con el Código 352222 en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, nuestra Cámara fue autorizada para captar la información en la República Mexicana, que se integra al Sistema de Información Empresarial Mexicano, mediante el Acuerdo respectivo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 31 de enero de 1997.

"Por lo anterior solicitamos a usted atentamente, se sirva girar sus apreciables instrucciones para eliminar dermolimpiador y jabón de tocador del Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 5 de diciembre de 2001, con el objeto de evitar la duplicidad de giros industriales.[...]"

SEGUNDO. Asimismo, dentro de los plazos de sesenta y cuarenta y cinco días naturales establecidos en el artículo 9o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, la Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante los oficios números 110-IV-A-946/02 011/18740-1 y 110-IV-A-947/02 011/18740-1, fechados el día 22 de enero del año en curso; solicitó, respectivamente, al Director General de Control Sanitario de Bienes y Servicios de la Secretaría de Salud y al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, emitieran opinión respecto al proyecto de modificación del giro industrial de perfumería y cosmética, con base en los criterios económicos establecidos en el artículo 8o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, de cuyo contenido se desprende que la Secretaría de Economía establecerá un giro industrial cuando la importancia económica de las actividades que lo integren, haga necesario que dichas actividades sean representadas en forma conjunta e independiente de otras, de modo tal que reflejen adecuadamente la composición de las cadenas productivas observadas en la economía, y que dicha integración de giros se basará en la clasificación Mexicana de Actividades y Productos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, excepto cuando el carácter distintivo de los procesos productivos, de la tecnología empleada o el destino común de la producción, hagan conveniente una agrupación distinta.

De igual forma, por oficio número 110-25-27-948/02 011/18740-1, se solicitó la opinión de la Dirección General de Industrias, adscrita a la Subsecretaría de Comercio Interior de esta dependencia, por ser autoridad competente en materia industrial.

TERCERO. De acuerdo con la opinión solicitada a la Secretaría de Salud, ésta a través de su oficio número 411/DIS/ 00297/02 de fecha 13 de febrero de 2002, señaló:

"[...] En atención a su comunicado número 110-IV-A946/02 por el que solicita la opinión de esta Unidad Administrativa respecto al proyecto que se está llevando a cabo para la publicación de las Listas de actividades, giros y regiones comerciales e industriales, y donde esa Secretaría autorizará la constitución de cámaras empresariales, me permito comentarle que esta Dirección General considera que en materia de control sanitario no afecta que los productos de perfumería y belleza se integren en una sola clasificación, sin embargo, cabe señalar que la clasificación que se cita en su escrito corresponde a la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos (CMAP) de 1994, misma que no coincide con la actualización 1999 de la CMAP, que se refiere a actividades totalmente distintas a las que se está proponiendo agrupar, como a continuación se aprecia.

CMAP 1994	CMAP 1999
352221. Fabricación de perfumes, cosméticos y similares. Incluye cremas para afeitar, shampoos y desodorantes	352221. Producción de pintura y recubrimientos. Producción de pinturas, lacas y barnices; fritas y cetas cerámicas; producción de esmaltes vitrificables para cerámica. Inclusiones: producción de pestañas y bases para pinturas; producción de mastic; producción de solvente; producción de removedores de pintura. Exclusiones: producción de tintas, 352231; producción de colorantes y pigmentos, 351212.

"Se considera conveniente que al agrupar las actividades que señala en su consulta, se integren bajo la clasificación actualizada de CMAP, ya que de no ser el caso, los particulares, relacionados con estas

actividades podrían tener contratiempos al momento de efectuar trámites, ya que a solicitud de la COFEMER, las dependencias que utilizan esta clasificación CMAP, están homologando las actividades a la actualización 1999 [...]"

CUARTO. Por oficio número 1.7.0.4./001 fechado el 8 de marzo de 2002, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, emitió su opinión respecto al proyecto de modificación del giro industrial:

"[...] Hago referencia a su atento oficio número 110-IV-A 947/02 011/18740-1 en el que solicita la opinión técnica del INEGI respecto al proyecto de modificación del giro industrial 'Perfumería, cosmética y artículos de tocador e higiene' dado a conocer mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación** el pasado 5 de diciembre, en el que se incluyen como actividades, entre otras, la elaboración de 'Productos o preparados destinados a aseo de las personas; dermolimpiador, jabón de tocador; para el baño: sales y burbujas; preparaciones para antes y después del afeitado y toallitas limpiadoras'.

"Como es de su conocimiento, la fracción I del artículo 8o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones establece que, con las excepciones que se señalan, la integración de actividades para el establecimiento de un giro industrial se basará en la clasificación mexicana de actividades y productos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (CMAP).

"Así actualmente la fabricación del jabón --incluyendo el de tocador-- se contempla dentro del Giro Industrial denominado 'Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes', bajo el Código CMAP 352222 que integra las actividades de 'Fabricación de jabones, detergentes y dentífricos', toda vez que el proceso de producción de los jabones es similar en todos los casos, sin importar que se destinen o no al aseo de las personas. Por su parte, el Código CMAP 352221 agrupa las actividades relativas a la 'Fabricación de perfumes, cosméticos y similares'.

"No obstante lo anterior, corresponde mencionar que la CMAP, ha sido sustituida por el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN). Esta nueva clasificación es el resultado del trabajo conjunto llevado a cabo, entre 1994 y 1997, por el INEGI, representación de México y las agencias nacionales de estadística de Estados Unidos y Canadá. Es importante señalar que el SCIAN fue desarrollado para proporcionar en toda la región norte del continente un marco de trabajo consistente para la recopilación, análisis y difusión de las estadísticas sobre actividades económicas producidas en los tres países. En el ámbito nacional, el objetivo es hacer del SCIAN el único clasificador de actividad económica.

"En este sentido, es importante tener en cuenta que, el SCIAN también contempla la 'Fabricación de jabones, limpiadores y dentífricos' en una clasificación distinta (325610) a la 'Fabricación de cosméticos, perfumes y otras preparaciones de tocador' (325620). [...]"

QUINTO. La Dirección General de Industrias, adscrita a la Subsecretaría de Comercio Interior de esta dependencia, emitió su opinión mediante el oficio número 415.03.1.02 1545, de fecha 1 de abril de 2002, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, señalando al efecto:

"[...] Hago referencia a su oficio 110-25-27 948/02 del 22 de enero del presente año, mediante el cual solicita emitir opinión técnica respecto al proyecto del giro industrial de perfumería, cosmética y artículos de tocador e higiene, conforme a los criterios económicos del Artículo 8o. Fracción I de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

"Con base en información de los Censos Económicos 1994 y 1999 proporcionada por la Coordinación Nacional de Censos Económicos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, esta Unidad Administrativa realizó el análisis técnico tomando como base el Acuerdo por el que se da a conocer el proyecto de giro industrial de perfumería, cosmética y artículos de tocador e higiene, publicado el 5 de diciembre de 2001 en el **Diario Oficial de la Federación**, que la Dirección General de Asuntos Jurídicos remitió como Anexo de su solicitud.

"En relación con el criterio de '*...La Secretaría establecerá un giro industrial cuando la importancia económica de las actividades que lo integren, haga necesario que dichas actividades sean representadas en forma conjunta e independiente de otras, de modo tal que reflejen adecuadamente la composición de las cadenas productivas de la economía...*'

Dicha integración de giros industriales se basará en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, excepto cuando el carácter distintivo de los procesos productivos de la tecnología empleada o del destino común de la producción, hagan conveniente una agrupación distinta., se encontró lo siguiente:

- "1. Se solicitó a la Coordinación Nacional de Censos Económicos del INEGI que realizara la identificación de actividades en códigos clase de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos 1994 (CMAP-94), a efecto de mantener congruencia con el Artículo 8 Fracción I de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.
- "2. La Coordinación Nacional de Censos Económicos contestó mediante oficio fechado el 28 de febrero del presente, que las actividades industriales consideradas para integrar el giro industrial "Perfumería, cosmética y artículos de tocador e higiene" son las adecuadas conforme a la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos 1994 (CMAP 94) esto es, corresponde a la clase de actividad 352221. En el caso de la fabricación de jabón de tocador, está contemplada en la otra clase de actividad que es la 352222; no obstante, INEGI opina que puede considerarse como parte del giro 352221 como una producción secundaria. Se considera que la opinión de INEGI aplica en el sentido de que sólo para el caso de que las unidades productivas manufacturen en forma secundaria, no primaria, ni principal, sino claramente minoritaria, el jabón de tocador se podría contemplar en la clase de actividad 352221.
- "3. "Si consideramos al conjunto de actividades que integran el giro industrial de perfumes, cosméticos y similares, se aprecia que el periodo de 1993 a 1998 su crecimiento fue menor que el promedio del sector manufacturero, por lo que redujeron su participación en el valor agregado censal bruto manufacturero total de 1.72% a 1.21%.
- "4. A precios corrientes la variación del valor agregado censal bruto de esta actividad entre 1993 y 1998 se incrementó 2.2 veces, en tanto que la industria manufacturera creció 3.3 veces en el mismo periodo.
- "5. El número de establecimientos en el mismo periodo creció 61% para la clase de actividad 352221, y para el sector manufacturero 30%. Este crecimiento de unidades económicas contrastado con el bajo crecimiento del valor agregado censal bruto en este periodo, podría indicar que, se está incrementando la participación de las micro y pequeñas empresas en este sector y que probablemente se han incrementado las importaciones de estos bienes o de sus insumos.

"Lo anterior, se comunica con fundamento en el artículo 8 fracción I de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones; Primero y Tercero del acuerdo por el que se dan a conocer las listas de actividades, Giros y Regiones Comerciales e Industriales, con las cuales la Secretaría de Economía autorizará la constitución de Cámaras Empresariales y 24, Fracción XXII del Reglamento Interior de esta Secretaría.[...]"

SEXTO. Conforme a la opinión citada en el artículo tercero de este Acuerdo, la Secretaría de Salud, a través de la Dirección General de Control Sanitario de Productos y Servicios, consideró que en materia de control sanitario no se afecta que los productos de perfumería y belleza se integren en un solo clasificador, sugiriendo al efecto la homologación de la clasificación del giro industrial propuesto con la versión 1999 de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos; sin embargo, es de aclararse que con objeto de que las listas de actividades, giros y regiones comerciales e industriales, reflejaren adecuadamente la composición de las cadenas productivas observadas en la economía del país, en su momento esta dependencia consideró la versión 1994 de dicho clasificador, en razón de lo cual, hasta en tanto no se actualice el listado en cuestión, todos los proyectos modificatorios y de adición que al respecto se formulen, deberán sustentarse conforme a la versión utilizada.

Asimismo, como lo señala en sus comentarios la Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes y en opinión del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, citados, respectivamente, en los artículos primero y cuarto de este Acuerdo, la actividad concerniente a la fabricación de jabones (incluyendo los de tocador), propuesta como parte del proyecto del giro industrial de "Perfumería, Cosmética y Artículos de Tocador e Higiene", actualmente integra al correspondiente de "Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes", bajo el código 352222 de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos; mismo que conforma las listas de actividades, giros y regiones comerciales e industriales y a la fecha, en torno a él, opera la cámara empresarial de referencia; por lo que no es procedente que tal actividad sea considerada en la modificación del giro industrial indicado.

Por otra parte, y en torno a los comentarios formulados por la Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes, respecto a la exclusión de la actividad de dermolimpiadores del proyecto de modificación, a diferencia de la concerniente a la fabricación de jabones, en razón de que en la actualidad ese rubro no se encuentra incluido en alguno de los giros industriales que conforman las listas de actividades, giros y regiones comerciales e industriales, no se prevé algún inconveniente para que dicha actividad sea integrada en un giro industria a denominarse "Perfumería, Cosmética y Artículos de Tocador e Higiene".

Lo anterior queda confirmado si se considera lo previsto en el "Acuerdo por el que se dan a conocer las listas de actividades, giros y regiones comerciales e industriales, conforme a las cuales la Secretaría

de Economía autorizará la constitución de cámaras empresariales”, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de junio de 1998; pues en el artículo tercero de este instrumento quedó establecido un giro industrial denominado “Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes”, mismo que en la actualidad corresponde a la Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes, en la forma siguiente:

GIROS INDUSTRIALES	ACTIVIDADES INDUSTRIALES		REGIONES INDUSTRIALES
	CODIGO CMAP	DESCRIPCION	
Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes	3117	Fabricación de aceites y grasas comestibles.	República Mexicana.
	352222	Fabricación de jabones, detergentes y dentífricos.	
	352237	Fabricación de limpiadores, aromatizantes y similares.	

A mayor abundamiento, es de considerarse que los estatutos de la cámara indicada, registrados por esta Secretaría mediante los oficios números 110-III-C 6793/97 011/18740, 110-IV-A 13733/99 011/18740 y 110-IV-A 7156/2000 011/18740, fechados, respectivamente, el 29 de septiembre de 1997, 29 de noviembre de 1999 y 17 de julio de 2000; en su artículo 2, señalan:

“La Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes, está integrada por todas las personas físicas o morales que así lo deseen y que estén dedicadas en la República Mexicana, a la elaboración y fabricación de aceites y grasas comestibles, jabones, detergentes, limpiadores y dentífricos.”

La Dirección General de Industrias, en la opinión citada en el artículo quinto de este Acuerdo, señala que las actividades industriales consideradas en el proyecto modificadorio del giro industrial de “Perfumería, Cosmética y Artículos de Tocador e Higiene”, son las adecuadas conforme a la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, mismas que corresponden a la clase de actividad 352221, que de acuerdo con las listas de actividades, giros y regiones comerciales e industriales, es la inherente al giro industrial de “Perfumería y Cosmética”, cuya representación corresponde a la cámara promovente. Asimismo, al señalar que la fabricación de jabón de tocador se encuentra contemplada dentro de la clase de actividad 352222 como actividad complementaria, concluye que puede formar parte de la propuesta de modificación siempre y cuando “las unidades productivas manufacturen en forma secundaria, no primaria, ni principal, sino claramente minoritaria, el jabón de tocador”.

Por lo que debe entenderse que una de las actividades específicas de la fabricación de jabones, como lo refiere la Dirección General de Industrias, puede ser la de jabones de tocador y, en consecuencia, podría formar parte del proyecto de modificación; sin embargo, como quedó asentado anteriormente, en lo general dicha actividad corresponde al giro industrial de “Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes”, por lo que su integración en la forma propuesta al giro de “Perfumería, Cosmética y Artículos de Tocador e Higiene”, podría generar confusión entre los giros involucrados, en razón de lo cual se determina reformar el proyecto, sin que ello implique que las empresas dedicadas de forma complementaria o secundaria a la fabricación de jabones de tocador, ejerciten el derecho que les confiere el artículo 17 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en el artículo 9o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, se advierte la necesidad de modificar el proyecto de giro industrial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de diciembre de 2001, mediante el cual la Cámara Nacional de la Industria de Perfumería y Cosmética solicitó la adecuación del giro industrial de “Perfumería y Cosmética”, respecto de la actividad que se consideró improcedente conforme a las consideraciones expuestas en este artículo.

SEPTIMO. Conforme a las opiniones y comentarios invocados, toda vez que las actividades incluidas en el proyecto de modificación del giro industrial de “Perfumería, Cosmética y Artículos de Tocado e Higiene”, consideradas procedentes, corresponden al que actualmente comprende el de “Perfumería y Cosmética”; en cumplimiento de lo establecido en los artículos 8o. fracción I y 9o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, y por tratarse de un asunto de interés público, la Secretaría de Economía determina adecuar la denominación y actividades del giro correspondiente, contenido en la “lista de giros, actividades y regiones industriales”, dada a conocer mediante el Acuerdo de esta dependencia, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de junio de 1998, conforme a lo siguiente:

GIRO INDUSTRIAL	ACTIVIDADES INDUSTRIALES		REGIONES INDUSTRIALES
	CODIGO CMAP	DESCRIPCION	
Perfumería, cosmética y artículos de tocador e higiene	352221	Producción de perfumes, cosméticos y similares; de artículos de uso personal, incluye aguas de colonia, perfumes y similares; de shampoos, acondicionadores y otros productos capilares, incluye cremas cosméticos, desodorantes y antitranspirantes, entre otros. Excluye producción de pasta dental; cepillos, peines y productos similares, y la producción de bases de materiales sintéticos para perfumes similares.	República Mexicana, excepto los estados de Jalisco y Nuevo León.
		Productos para el cabello, alaciador, decolorante, enjuague, fijador, producto para permanente, tinte y tratamientos capilares.	
		Productos para uso facial o corporal: aceite, autobronceador, bloqueador solar, bronceador, corrector, depilatorio, desmaquillante, epilatorio, gel, loción, maquillaje, maquillaje para los ojos, mascarilla, productos para labios, protector o filtro solar y rubor.	
		Productos para manos y uñas: para el cuidado de las uñas, para la limpieza de las manos, removedor de cutícula y removedor o quitaesmalte.	
		Productos o preparados destinados al aseo de las personas: dermolimpiador y para el baño: sales y burbujas; preparaciones para antes y después del afeitado y toallitas limpiadoras.	
		Otros productos: adhesivos para pestañas y uñas postizas.	

TRANSITORIO

UNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 10 de abril de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.-
Rúbrica.

CEDULA del Patrón Nacional de Medición.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

PATRON NACIONAL DE MEDICION

La Secretaría de Economía por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 24, 25 fracciones IV, VII y VIII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 18 y 19 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 9 fracciones X y XI, y 23 fracciones VII, XIII, XVI y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, hace del conocimiento del público la cédula que describe las características de magnitud, unidades, definición, alcance e incertidumbres del Patrón Nacional de Medición que ha sido autorizado por esta dependencia y desarrollado por el Centro Nacional de Metrología:

PATRON NACIONAL DE MEDICION

I) Densidad de flujo magnético, en corriente continua

Descripción:	El patrón nacional de densidad de flujo magnético, B, en corriente continua, tiene una operación de 10 ST a 300 mT. El patrón se basa en dos métodos: (1) El método de la bobina de Helmholtz. Este método, también llamado el método de la bobina de campo magnético calculable, es empleado para generar y determinar la densidad de flujo magnético B en el intervalo de 10 μ T a 50 mT. En este método, el valor de B es una función de la intensidad de corriente I y de la constante K de la bobina. (2) El método del teslámetro de Resonancia Magnética Nuclear (RMN). Este método es utilizado para medir la densidad de flujo magnético B, generado por un electroimán, en el intervalo de 100 mT a 300 mT. En este método, la frecuencia de resonancia f_0 de los protones de hidrógeno, de una muestra de agua, es función del campo magnético B aplicado y de la razón giromagnética del protón γ_p , la cual es una constante física fundamental. La densidad de flujo magnético se determina a partir de la medición de f_0 y del valor de S_p .
Magnitud:	Densidad de flujo magnético, en corriente continua.
Unidad:	Tesla (T)
Definición:	(1) Por el método de la bobina de Helmholtz, la densidad de flujo magnético se define como: $B = S_0 K I$. (2) Por el método del teslámetro de RMN, la densidad de flujo magnético se define como: $B = f_0 / (S_p / 2S)$.
Alcance:	Intervalo de B: 10 ST a 300 mT
Incertidumbre:	Método de la bobina de Helmholtz: S 3 mT/T, con $k = 2$. Método del teslámetro de RMN: S 8 ST/T a S 20 ST/T, con $k = 2,18$ para una B nominal de 100 mT, y $k = 2$ para una B nominal de 200 mT y 300 mT. Expresada a un nivel de confianza del 95% aproximadamente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Cédula del Patrón Nacional de Medición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Quedan vigentes las Cédulas de los Patrones Nacionales publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** con fechas 18 de agosto de 1997, 30 de noviembre de 1998, 7 de marzo y 29 de septiembre del año 2000, 26 de enero, 23 de febrero, 24 de abril, 18 de julio y 1 de diciembre del año 2001.

México, D.F., a 26 de marzo de 2002.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.-
Rúbrica.